



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-472/2021

PARTE ACTORA: LEONARDO
GALLARDO HERNÁNDEZ

TERCERA INTERESADA: ARIADNA
LIZETH PICO ROJAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
SUR

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso Electoral.** El primero de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021, en el Estado de Baja California Sur.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó convocatoria “a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Baja California Sur, por los principios de mayoría relativa y

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz.

representación proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021”.²

3. **Acuerdo de reserva.** El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo para reservar los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

4. **Ajustes a la convocatoria.** El quince de marzo, la referida Comisión Nacional amplió los plazos para emitir los fallos de la selección de candidaturas, entre otras, para diputaciones al Congreso local por ambos principios.

5. **Registro de la lista de diputaciones de representación proporcional.** El tres de abril, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (IEEBCS) llevó a cabo el registro de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el partido político MORENA.

6. **Juicio ciudadano local.** El siete de abril, Ariadna Lizeth Pico Rojas, ostentándose como aspirante a candidata a la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional, presentó medio de impugnación ante el IEEBCS, mismo que fue remitido al tribunal electoral local el diez siguiente, en donde se registró con el número de expediente **TEEBCS-JDC-91/2021**.

7. **Resolución local.** El siete de mayo, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (TEEBCS), resolvió en el sentido de dejar insubsistente la reserva acordada por la Comisión Nacional de

² Visible en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf



Elecciones para efectos del proceso electoral 2020-2021 en dicha entidad, y los resultados del proceso de insaculación realizados por la Comisión Nacional de Elecciones. Además de revocar el acuerdo **IEEBCS-CG085-ABRIL-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

8. **Demanda.** El once de mayo, se recibió escrito de demanda a nombre de Leonardo Gallardo Hernández, quien aparentemente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral Local a fin de controvertir la sentencia anterior.

9. **Recepción y turno.** Dicho juicio fue recibido el dieciocho de mayo en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; el Magistrado Presidente determinó registrarlo con la clave **SG-JDC-472/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

10. **Radicación y admisión.** El veinte de mayo, el Magistrado Electoral, radicó el juicio que nos ocupa, tuvo por cumplido el trámite de ley, compareciendo como tercera interesada a Ariadna Lizeth Pico Rojas; admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.

11. **Desconocimiento de firma.** En misma fecha, se recibió la transmisión electrónica, y el veintiuno siguiente el escrito original, mediante el cual Leonardo Gallardo Hernández desconoce como suya la demanda presentada contra la sentencia **TEEBCS-JDC-091/2021**, al cual acompaña copia de su credencial para votar.

12. Señala que el diecinueve de mayo, tuvo conocimiento por diversas publicaciones en redes sociales de que había presentado un escrito de impugnación contra de la resolución del expediente **TEEBCS-091/2021**, refiriendo que si bien se habían comunicado con él de la dirigencia estatal de MORENA para comentarle que tenía derecho a impugnar la sentencia, éste manifestó que si no le afectaba, no tenía porque impugnar.

13. Reitera que jamás firmó demanda alguna, y solicita que se de vista a las autoridades responsables respecto este hecho.

14. **Comparecencia ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.** En esa misma fecha, a las once horas con treinta minutos, el Secretario General de Acuerdos del TEEBCS, hizo constar que compareció Leonardo Gallardo Hernández, quien realizó diversas manifestaciones en relación al escrito de once de mayo presentado como medio de impugnación, concluyendo la diligencia a las once horas con treinta y cinco minutos de ese día.

15. **Acuerdo de recepción.** Por acuerdo de veintidós siguiente, se tuvo por recibida la transmisión electrónica, así como la documentación original remitida por el Tribunal Electoral Local.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver del medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por un ciudadano, quien se ostenta con el carácter de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, contra una resolución emitida por el Tribuna local, relacionada con el proceso electoral del

Estado de Baja California Sur; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.³

IV. IMPROCEDENCIA

17. El presente juicio es improcedente y por tanto debe sobreseerse el mismo, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Medios, así como 78, fracciones I y II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el actor se deslindó de haberlo promovido.

18. Los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de los distintos sujetos legitimados, por los cuales están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

19. La fórmula prevista por el legislador para manifestar la voluntad de controvertir un determinado acto o resolución es la presentación de una demanda dirigida al órgano competente para conocer y resolver del juicio o recurso, a quien se solicita la tutela jurídica. En

³ 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”); los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec74397d2cfead6c8a2a77daf9923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

ese entendido, la demanda constituye el instrumento por el que se inicia un proceso.

20. En ese contexto, para la promoción de un medio de impugnación, los requisitos que deben existir o satisfacerse se encuentran previstos en el artículo 9, párrafo 1, en sus incisos del a) al g), entre los que se exige hacer **constar el nombre y firma autógrafa** de la o el promovente.

21. La firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional, por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende instaurar; con ello, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.⁴

22. El incumplimiento de esta exigencia formal, ante la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial, dado que el acto jurídico procesal es inexistente ante la falta de voluntad, al ser ésta uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

23. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el once de mayo, se presentó ante el Tribunal Electoral local escrito de demanda aparentemente suscrito por Leonardo Gallardo Hernández, mediante el cual controvierte la sentencia emitida el siete de mayo por el

⁴ Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CCXCII/2014, de rubro “FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”. 10º Época; emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, p. 531



Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el expediente **TEEBCS-JDC-091/2021**, que deja insubsistente la reserva contenida en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y revoca el acuerdo **IEEBCS-CG085-ABRIL-2021**, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se habían registrado la lista de la candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

24. Posterior a la recepción de la demanda y su remisión a esta Sala Regional para su sustanciación y resolución, el veinte de mayo el Tribunal Electoral local recibió escrito por el cual, Leonardo Gallardo Hernández, desconoció la demanda que originó el presente juicio ciudadano, pues señaló que no había plasmado su firma en documento alguno.

25. En ese sentido, solicitó se diera vista a las autoridades responsables de la falsificación de su firma, pues no fue una manifestación de su voluntad.

26. Ante esta circunstancia, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal electoral local, procedió a las once horas con treinta minutos del veinte de mayo, a levantar un acta de comparecencia personal, quien se identificó con su credencial para votar, la cual coincide con sus rasgos físicos; procediendo a manifestar lo siguiente: *“que el escrito que acabo de presentar ahora, el veinte de mayo, a la 10:58 horas ante el Tribunal Estatal Electoral, es mío de puño y letra. También quiero decir que el escrito de 11 de mayo no lo firmé yo y no tengo vela en el entierro; ese escrito que dijeron que es una demanda y yo no tengo nada que ver con eso; es algo que a mí no me incumbe”*, concluyendo la comparecencia a las 11:35 horas del mismo día.

27. Posteriormente, el Tribunal local procedió a remitirlo a esta Sala Regional de forma electrónica, a través de la cuenta institucional avisos.salaguadalajara@te.gob.mx, recibido a las trece horas con veintitrés minutos del propio día, y posteriormente de manera física, recibido en la Oficialía de Partes el veintiuno siguiente.

28. Con base en lo anterior, al existir un deslinde y desconocimiento de Leonardo Gallardo Hernández de la firma autógrafa plasmada en la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, misma que es un requisito fundamental para la sustanciación del medio de impugnación, lo procedente sobreseer el medio de impugnación, toda vez que ya había sido admitida la demanda.

29. Sirve de apoyo la Tesis XXVII/2017, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, que establece que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que la o el actor suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que, en caso contrario, **dicho medio resulta improcedente**, si quien aparece como signante **desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida** en el escrito de demanda.

30. Por último, no pasa desapercibido que el Leonardo Gallardo Hernández solicitó en su escrito se diera vista a las autoridades competentes respecto a la falsificación de su firma; al respecto **se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en las vías que estime procedentes**.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación que nos ocupa.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.